

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL LA CALERA

La Calera, Diecisiete (17) de Marzo del dos mil veinte (2020)

Referencia: Acción de tutela No. 2020-00036-00

Accionantes: Jaime Eduardo Avellaneda
Janneth Cristina Avellaneda Sierra
José Ignacio Avellaneda

Accionada: Inspección de Policía de La Calera-
Cundinamarca.

I. TEMA.

Decídase la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por parte de los señores JAIME EDUARDO AVELLANEDA, JANNETH CRISTINA AVELLANEDA SIERRA y JOSÉ IGNACIO AVELLANEDA en contra de la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, con el propósito de que se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso –artículos 13 y 29 de la Constitución Política de Colombia-, este último respecto a la defensa y contradicción.

a. ANTECEDENTES

Expone el apoderado judicial de la parte accionante que los señores JOSÉ IGNACIO AVELLANEDA y CECILIA SIERRA DE AVELLANEDA, ambos fallecidos, adquirieron la propiedad del inmueble denominado “EL PALMAR”, mediante adjudicación en la división material del predio de mayor extensión denominado “PALERMO”, resaltando que a partir de dicho momento sus herederos e hijos CARLOS ALFONSO AVELLANEDA SIERRA, JANNETH CRISTINA AVELLANEDA SIERRA, JOSÉ IGNACIO AVELLANEDA SIERRA Y ANDRÉS EUGENIO AVELLANEDA SIERRA continuaron ejerciendo y disfrutando de manera pública, pacífica y tranquila, la posesión sobre el referido inmueble, realizando igualmente mejoras, construyendo su vivienda y demás obras relacionadas con la conservación en dicho predio.

Señala que en el proceso divisorio reseñado arriba, intervino de un lado el señor JOSÉ IGNACIO AVELLANEDA, abuelo y padre de los accionantes y de otro el señor EUGENIO AVELLANEDA quien funge como querellante en el proceso policivo adelantado ante la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, recalcando que producto de ésa división y de la entrega de la propiedad y posesión del inmueble “EL PALMAR” igualmente se entregó el predio conocido como “LA GALLINETA” toda vez que este hace parte del predio que en líneas precedentes se manifestó.

Indica que la señora JANNETH CRISTINA AVELLANEDA SIERRA, así como su hijo JAIME EDUARDO AVELLANEDA, accionantes dentro del presente trámite constitucional y quienes según el apoderado judicial ostentan la calidad de poseedores y propietarios del inmueble y este último además administrador del bien, suscribieron acuerdo de pago con el MUNICIPIO DE LA CALERA por concepto de la deuda por impuesto predial y de ésa manera evitar el remate del precitado inmueble

Handwritten signature or mark.

dentro del correspondiente proceso coactivo aperturado en contra de sus padres y abuelos, generando a su vez que fuera necesario arrendar parte de dicho inmueble, específicamente el denominado como “LA GALLINETA” por un periodo de cinco (5) años, para con parte del producto del pago del arriendo cancelar la deuda al Municipio.

En este orden de ideas, manifiesta el apoderado judicial de la parte actora que el arrendatario procedió a llevar un ganado al predio correspondiente, sin embargo, previamente, con el consentimiento y apoyo económico de los arrendadores y propietarios, se instaló una cerca de alambre con la finalidad de que los semovientes que se llevarían no ocuparan terrenos vecinos o diferentes a los que fueron objeto de contrato de arrendamiento, indicando que se trata de una conducta exclusiva de señor y dueño, considerando que ello no puede considerarse como conducta perturbadora de derechos y que la querella interpuesta por los señores EUGENIO AVELLANEDA ÁLVAREZ y DORA LUCÍA LÓPEZ DE AVELLANEDA es de carácter temerario, buscando engañar o confundir a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, pues el derecho respectivo de propiedad y posesión ya fue adjudicado en proceso divisorio y las actuaciones seguidas por los querellantes paradójicamente se efectúan una vez advertidos los fallecimientos de los titulares de derecho de propiedad.

Insiste la parte actora en que los señores EUGENIO AVELLANEDA ÁLVAREZ y DORA LUCÍA LÓPEZ DE AVELLANEDA, siendo conocedores de los verdaderos propietarios y poseedores, que además de ello sabían de su fallecimiento y que aunado a ello aunque conscientes de no haber pagado dinero alguno por concepto de impuesto predial o haber construido mejora alguna, elevaron a través de abogado querella policiva ante la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA por perturbación a la posesión y la ejecución de comportamientos contrarios a la posesión en contra del señor JAIME

EDUARDO AVELLANEDA, accionante en este trámite constitucional, con el fin de obtener según su objeto, la protección de sus derechos en los predios denominados “LOS NARDOS” y “LA GALLINETA”, refiriendo que los mismos no se encuentran legitimados al no ostentar la calidad de propietarios, que pese a haber existido un contrato de promesa de compraventa entre ellos y los propietarios el mismo nunca se perfeccionó, toda vez que no se materializó el pago, tampoco se canceló la deuda de hipoteca del lote de mayor extensión con la Caja Agraria y tampoco se realizó ningún tipo de inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que lleve a determinar que el bien es de su propiedad; aunado a lo señalado igualmente puntualizan los accionantes que el demandado es un simple administrador del bien y que en nunca fueron vinculados los verdaderos propietarios.

Corolario con lo manifestado, señala la parte actora que la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA vulneró los derechos fundamentales de sus prohijados al haber ordenado medias que ellos consideran arbitrarias, como por ejemplo el retiro de semovientes que no fueran propiedad de los querellantes, aspecto este que no fue solicitado en la querella y que fue resultado del decreto del STATU QUO sobre los predios objeto de controversia dado por la titular de la Inspección, contrario a ello se abstuvo de ordenar el retiro de la cerca que era el objeto de la querella y finalmente fija como fecha y hora para continuar con la diligencia iniciada el día diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinte (2.020) en donde escuchó a las partes en controversia, el día dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2.019) a las nueve y treinta de la noche (9:30 p.m.), fecha que evidentemente ya está vencida y no puede producir efecto alguno.

Concluye el Vocero Judicial de los accionantes en que este tipo de decisiones sin haber analizado los documentos correspondientes,

an

sin realizar un análisis probatorio respectivo y sin la realización de una inspección ocular constituye un evidente desconocimiento de sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, por lo que solicita mediante la presente acción de tutela dejar sin efectos jurídicos la orden de la Señora Inspectora de Policía de retirar el potrero denominado “LA GALLINETA”.

b. Trámite procesal.

Mediante auto del día cinco (5) de Marzo del dos mil veinte (2.020), este Despacho Constitucional admitió la presente acción de tutela, corrió traslado del escrito constitucional por el término de dos (2) días hábiles a la Entidad accionada –INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA-, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción y a su turno allegara a este trámite la actuación administrativa y/o policiva que se adelanta en contra de los accionantes.

Aunado a lo anterior y en virtud a que en el presente escrito aparecen vinculados los señores ANDRÉS EUGENIO AVELLANEDA, CARLOS ALFONSO AVELLANEDA, EUGENIO AVELLANEDA ÁLVAREZ, DORA LUCÍA LÓPEZ DE AVELLANEDA Y DARÍO SEPÚLVEDA se ordenó la vinculación de los mismos, para que en el mismo término otorgado a la Entidad accionada se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones respectivas.

c. Posiciones de las Entidades Accionadas.

Dentro del respectivo término otorgado, LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA a través de la titular del Despacho –DRA. MARÍA ZENAIDA SOLANO CIFUENTES manifiesta que el proceso policivo que da origen a la presente acción

constitucional se originó en comportamientos contrarios a la protección de bienes inmuebles de acuerdo con lo previsto en los artículos 76 y 77 de la ley 1801 del 2.016, refiere que mediante auto del día trece (13) de diciembre del año dos mil diecinueve (2.019) se apertura el correspondiente proceso por perturbación a la posesión o mera tenencia del inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos, que en esa misma providencia se señaló como fecha para audiencia pública, el día diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinte (2.020).

Señala la funcionaria que en esa fecha y hora se instaló la correspondiente vista pública de conformidad con lo previsto en el artículo 223 de la ley 1801, otorgando la oportunidad a las partes para que presentaran los argumentos en relación con los hechos que motivaban la queja incoada, en ella el apoderado actor se remitió a los fundamentos fácticos de la queja, entre tanto el señor JAIME EDUARDO AVELLANEDA, presunto infractor expuso a la diligencia que los hechos y cargos en su contra relacionados con la instalación de una cerca, aduce haberlo realizado por orden que impartiera la señora CECILIA SIERRA DE AVELLANEDA quien era su abuela.

Consonante con lo manifestado, indica que en virtud a lo manifestado por el supuesto infractor, como quiera que se refiere a haber actuado por una tercera persona y en razón a la solicitud que realizara el apoderado de la parte querellante de vincular a los herederos de la persona que indicó el señor JAIME EDUARDO AVELLANEDA, la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, ordenó la vinculación de los señores JANNETH CRISTINA AVELLANEDA SIERRA, CARLOS ALFONSO AVELLANEDA SIERRA, ANDRÉS EUGENIO AVELLANEDA SIERRA y DAIRO SEPÚLVEDA.

En ése mismo sentido, refiere la representante de la Entidad Accionada que tanto la señora JANNETH CRISTINA AVELLANEDA SIERRA y CARLOS ALFONSO AVELLANEDA SIERRA se identificaron e hicieron presentes en la primera audiencia, así mismo recalca que se suspendió el trámite en orden a que se le entregó la oportunidad procesal a los vinculados de ejercer su derecho de defensa y que en virtud de aquella suspensión, correspondía conforme el parágrafo cuarto del artículo 79 de la ley 1801 decretar el STATU QUO.

Concluye la INSPECTORA DE POLICÍA DE LA CALERA que este Despacho debe declarar improcedente la presente acción de tutela pues dentro del respectivo proceso policivo no se ha tomado aún ninguna decisión de fondo, se ha garantizado el derecho de defensa del supuesto infractora e inclusive de los vinculados, se ha llamado al trámite a terceras personas como herederos de quien se manifestó ser la propietaria y finalmente la acción de tutela ostenta la calidad de subsidiaria y aún el proceso que se ataca se encuentra en trámite contando los accionantes con medios de defensa e instrumentos dentro del mismo para hacer valer sus garantías como recursos ordinarios y extraordinarios.

De otra parte, los señores EUGENIO AVELLANEDA ÁLVAREZ y DORA LUCÍA LÓPEZ AVELLANEDA quienes fungen como querellantes en el proceso policivo respecto del cual los accionantes manifiestan existe vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso y quienes fueron vinculados a la presente acción constitucional, actuando a través de apoderado judicial, se manifiestan en relación con los hechos y pretensiones de la tutela indicando que el Juzgado debe negar las pretensiones de la misma toda vez que esta es de carácter subsidiario, lo cual lleva consigo que los accionantes no cuenten con otro medio o mecanismo de defensa judicial, que les permita garantizar el amparo deprecado o en su defecto que

existiendo este se promueva para evitar un perjuicio irremediable caso en el cual la acción constitucional procederá como mecanismo transitorio, así mismo refieren que los actores están utilizando este mecanismo constitucional como una instancia alterna del proceso policivo que cursa actualmente en la Entidad Accionada y en el que pueden ejercer su derecho de defensa al interior del mismo.

Puntualizan que es evidente que los accionantes lo que pretenden es desconocer los mecanismos y trámites que el legislador ha establecido para la defensa de los derechos que les asiste, queriendo suplir o reemplazar las vías ordinarias o especiales para apelar al mecanismo constitucional al que debería acudir en caso de vulneración o ante un eventual perjuicio irremediable.

Finalmente exponen que hasta el momento los derechos y garantías de los accionantes han sido respetados, que la aplicación del decreto del STATU QUO corresponde a la aplicación normativa, concretamente la ley 1801 de 2016 en su artículo 80, que las garantías han sido tal, que fueron vinculados algunos de los accionantes al trámite policivo interviniendo en la audiencia y otros más que no comparecieron se ordenó su enteramiento, contando todos con las etapas propias del trámite, de una actividad probatoria suficiente con oportunidades adecuadas de inmediatez y contradicción de la prueba, todo esto previo a que el administrador de justicia tome la decisión correspondiente.

Ahora bien el Despacho deja constancia que en relación con los señores ANDRÉS EUGENIO AVELLANEDA, CARLOS ALFONSO AVELLANEDA Y DAIRÓ SEPÚLVEDA respecto de quien se aclara su nombre es este y no DARÍO como expresó el apoderado de los accionantes en su escrito constitucional y así quedó en la providencia que admitió la tutela y ordenó su vinculación, fueron notificados del respectivo trámite, se les concedió el término para pronunciarse al

2

respecto, no obstante guardaron silencio sobre el particular, lo anterior evidenciado a folios 28, 39 al 42 .

III. CONSIDERACIONES

a. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza a los derechos fundamentales respecto de los cuales solicitan los actores su protección se está generando en esta localidad, al estarse llevando a cabo en LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA el proceso policivo en contra del señor JAIME EDUARDO AVELLANEDA al cual fueron vinculados los demás accionantes por hechos relacionados con comportamientos contrarios a la protección de bienes inmuebles de acuerdo con lo previsto en los artículos 76 y 77 de la ley 1801 del 2.016.

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo

constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Acuden los actores a este mecanismo constitucional para que le sean salvaguardados sus derechos fundamentales a la igualdad y el debido proceso (derecho de defensa y contradicción), dentro del proceso policivo adelantado por la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA dentro del proceso policivo por hechos relacionados con comportamientos contrarios a la protección de bienes inmuebles de acuerdo con lo previsto en los artículos 76 y 77 de la ley 1801 del 2.016.

Así las cosas, ésta instancia debe determinar si LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA a través de su funcionaria titular, con su presunta conducta, desconoció los derechos fundamentales alegados por los actores a la igualdad y al debido proceso (derecho de defensa y contradicción), al decretar el STATU QUO dentro del trámite correspondiente, ordenar el retiro del inmueble denominado “LA GALLINETA” de los semovientes que no fueran de propiedad de los querellantes y finalmente fijar como fecha y hora para la continuación de la audiencia respectiva una que se encontraba vencida, específicamente el día dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2.019) a las nueve y treinta de la noche (9:30 p.m.), o si por el contrario no existe mérito para tutelar la garantía invocada dando las respectivas órdenes a que haya lugar.



c. Derecho Al Debido Proceso.

En Colombia el derecho al debido proceso encuentra su génesis en lo dispuesto inicialmente por la Norma Superior que a su tenor literal expresa:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

d. Derecho a la Igualdad

Entre tanto la Constitución Política de Colombia, respecto al derecho a la igualdad establece:

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

g. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

Del estudio del recuento factico que hiciere el apoderado judicial de los accionantes y de los medios de prueba que obran en el expediente y que fueron aportados directamente por la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA encuentra este Despacho Constitucional en relación con la inmediatez, que la misma existe, teniendo en cuenta que la última actuación surtida dentro del respectivo proceso policivo en el que se manifiesta se han desconocido los derechos fundamentales de los actores se llevó a cabo el pasado diecinueve (19) de febrero del año que avanza, generando a que los mismos acudan a esta instancia constitucional de manera inmediata al considerar desconocidos sus garantías mínimas en la actuación, por lo que considera esta togada ser procedente la presente tutela.

h.- Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela, se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales; en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos

judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

En el presente asunto y descendiendo al caso concreto observa inicialmente esta Sede Constitucional que la Acción de Tutela no está siendo utilizada como un mecanismo transitorio a efecto de que no se cause un perjuicio irremediable, tampoco se vislumbra que los accionantes carezcan de otros medios o recursos idóneos para hacer valer las garantías que consideran se le están vulnerando, razones estas que de entrada permiten indicar a esta Togada que la acción constitucional impetrada resulta ser improcedente.

Así las cosas, es menester indicar que dentro del proceso policivo adelantado inicialmente en contra del señor JAIME EDUARDO AVELLANEDA se observa en primer lugar que el mismo se encuentra en curso, que se inició con la audiencia prevista en la ley 1801 del 2.006 y que en desarrollo de ella, la señora INSPECTORA DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA al escucharlo, dio credibilidad y lugar para que las terceras personas nombradas en su declaración fueran tomadas en consideración en el trámite policivo y corolario con lo expuesto fueran vinculadas, evidenciando que algunos de los llamados a estar allí, concretamente los señores JANNETH CRISTINA AVELLANEDA SIERRA y CARLOS ALFONSO AVELLANEDA SIERRA, se encontraban presentes para el momento y en razón de esto, de una vez intervinieron y se hicieron partícipes, entre tanto respecto de otros como los señores ANDRÉS EUGENIO AVELLANEDA Y DAIRO SEPÚLVEDA se ordenó su comparecencia a la continuación de la respectiva Vista Pública seguidamente programada.

En ése orden de ideas esta Dependencia como Juez Constitucional observa cómo los accionantes aún cuentan con medios,

instrumentos, recursos, instancias y medios de defensa judicial que resultan idóneos para hacer valer sus derechos, pues a la fecha la audiencia inicial no se continuo sino que por el contrario se suspendió, a efecto de que los vinculados comparecieran al proceso, con el propósito de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, que pudieran comparecer por sí mismo o a través de apoderado a aportar y controvertir medios de prueba, máxime al considerar que con la vinculación al trámite no se trata solamente de estar allí presentes sino de la posibilidad real y material de hacer valer sus garantías.

Consonante con lo expuesto, igualmente se destaca que la acción de tutela debe ser utilizada como ultima ratio y como el último eslabón, luego de haber recurrido a todos y cada uno de los mecanismos y medios que entrega la ley en el determinado proceso que se adelanta, pues no puede bajo ninguna circunstancia convertirse a la tutela en otra instancia, en una alternativa que reemplace los medios, instrumentos o recursos ordinarios y extraordinarios y para el caso sub examine los accionantes están tomando el proceso al inicio de las actuaciones contando con etapas, medios, mecanismos, instrumentos, memoriales, recursos, posibilidades que encuentra esta Sede Constitucional como ciertas y que aseguran su derecho a defenderse y contradecir.

Sobre el particular la Sentencia T-051 del 2.016, magistrado Ponente DR. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO señaló:

“De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”. (Negrilla y subrayado que se destaca).

OK

Cabe señalar, que los accionantes al venir al presente trámite constitucional con apoderado judicial, trayendo medios de prueba propios de un litigio civil, esgrimiendo argumentos particulares de estos procesos, son plenamente conocedores que existen otros mecanismos y no propiamente el constitucional para controvertir el objeto de la querella instaurada por los señores EUGENIO AVELLANEDA ÁLVAREZ y DORA LUCÍA LÓPEZ AVELLANEDA y que en gracia de discusión, al observar el trámite adelantado se tiene certeza de que a la fecha no existe decisión de fondo que lleve si quiera a considerar que la tutela es utilizada como mecanismo dirigido a obtener un amparo transitorio por el advenimiento de un perjuicio irremediable, pues de cara se tiene que al suspenderse la diligencia y establecerse nueva fecha se tiene que en ésa próxima vista pública los accionantes pueden comparecer para ejercer su defensa y contradecir los fundamentos fácticos y pretensiones de la parte querellante, conllevando a que no puede pretenderse que una acción constitucional establecida por el Constituyente para materializar las garantías fundamentales de los ciudadanos se dirija a conjurar o detener un proceso policivo con miras a evitar afrontar ése litigio.

En tal sentido, la subsidiariedad en materia de la Acción de Tutela ha sido definida por la Corte Constitucional, en la sentencia T-480 del año 2.011, Magistrado Ponente, DR. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA como:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al

interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”. (Negrilla y subrayado propio aplicable a este caso)

Como se observa, el criterio jurisprudencial expuesto, indica sin lugar a mayores interpretaciones, que existiendo otras vías o mecanismos idóneos que permitan hacer valer derechos que se alegan en un trámite constitucional, no es la acción de tutela el medio adecuado para controvertir un proceso judicial o administrativo y que si bien se manifiesta que la señora INSPECTORA DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA ha actuado de manera arbitraria adoptando decisiones como el decreto del STATU QUO, ordenando el retiro de semovientes que no sean de propiedad de los querellantes y fijando una fecha que no coincide con la actualidad, los señores accionantes desde el mismo momento en que fue ordenada su vinculación al trámite, esto es el día diecinueve (19) de febrero de los cursantes, podían haberse opuesto a ello o advertir el error en la fecha de la diligencia que se programaba y corolario con esto, en la próxima vista pública que se presume está programada para el día dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2.020) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.) hacer las salvedades del caso, interponer recursos, allegar memoriales, solicitudes de nulidad o entre muchos otros medios con los que se cuentan y que

ca

conforme la jurisprudencia es clara en determinar que la tutela incoada resultaría improcedente.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

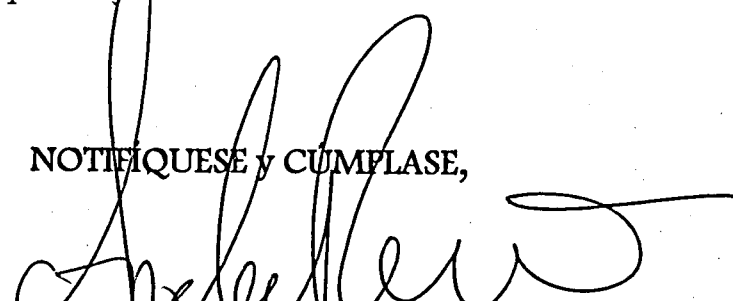
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela impetrada por los ciudadanos JAIME EDUARDO AVELLANEDA, JANNETH CRISTINA AVELLANEDA SIERRA y JOSÉ IGNACIO AVELLANEDA SIERRA por la razón expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta determinación por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFIQUESE Y CÚMLASE,



ANGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez